

2 de Diciembre de 1999.

Proceso Contencioso
Administrativa de
Plena Jurisdicción.

Objeciones a Pruebas El Licenciado Marcelino Jaén en representación de Ramiro Rojas Pardini, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Concurrimos respetuosos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de objetar las pruebas aducidas por el Licdo. Marcelino Jaén en su escrito presentado en Secretaría de la Sala el 24 de noviembre de 1999.

Nuestra primera objeción radica en el hecho que el apoderado legal del demandante solicita se cite al Licenciado Roy Arosemena Calvo para que rinda declaración y sirva la misma de medio testimonial de prueba; no obstante, este funcionario no puede declarar toda vez que esta conociendo como juez en sede administrativa de proceso en contra del demandante.

Como puede observarse al reverso de la foja 42 del cuadernillo judicial, foja 43 del acto atacado, el Licenciado Roy Arosemena es el Magistrado Sustanciador del proceso en que se determinó la responsabilidad patrimonial del señor ROJAS PARDINI. En ese sentido, el artículo 899 del Código Judicial establece que no está en la obligación de declarar el Juez mientras esté conociendo el proceso.

Esta norma, al igual que el artículo 749, numeral 5, del mismo Código, que señala que es causal de impedimento haber intervenido el Juez o Magistrado en el proceso como testigo, busca evitar que estos funcionarios introduzcan en el proceso su conocimiento privado.

Por otro lado, se pide se cite a RAMIRO ROJAS PARDINI, demandante dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, como testigo, lo que no puede ser, toda vez que las partes sólo pueden declarar dentro del proceso si lo pide la contraria.

Al respecto, el artículo 890 del Código Judicial es bastante claro en cuanto indica que las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.

Por tanto, por carecer el demandante de la capacidad procesal para solicitar se le cite a él mismo como testigo dentro del proceso, pedimos no se admita esta prueba.

Por último, el abogado de la parte actora solicita al Honorable Magistrado Ponente cite a Germán Conte Shell, Jeremías Montemayor, Guillermo Parcels y Milton Chambonett *cc* para que se ratifiquen de los informes periciales vertidos en el proceso antecedente de esta causa *cc*.

Sobre este punto, este Despacho considera improcedente la solicitud hecha por el Licenciado Jaén, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 910 del Código Judicial las ratificaciones son de testimonios y no dictámenes periciales surtidos en otros procesos.

Además, si lo que pretende el abogado es trasladar al proceso contencioso administrativo la pericia practicada ante el Tribunal de Responsabilidad Patrimonial en virtud de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, el derecho a controvertir corresponde a la parte contra la cual se aduce la prueba y siempre que ésta no haya tenido oportunidad de oponerse en el primer proceso.

En ese sentido, el profesor Jorge Fábrega, citando Jairo Parra, señala sobre estos supuestos lo siguiente:

¿En términos muy generales, si se practica una prueba en un proceso donde no fue parte la persona contra la cual se traslada, se le debe correr traslado a esa persona para que la pueda controvertir. En el evento de que la prueba pasada se haya practicado y se hubiere cumplido con el derecho de contradicción, el juez del proceso a donde se traslada, la valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica; en todo caso, teniendo en cuenta que ya se ha cumplido con el derecho de contradicción. Si la prueba pericial se ha practicado en un proceso determinado y se traslada a otro, y por cualquier causa ya no se puede controvertir por parte de la persona contra la cual se hace valer, el juez la valorará de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con las otras pruebas practicadas¿

(Tratado de la Prueba Judicial. La Prueba Pericial N°2, Jairo Parra).

(Medios de Prueba. 2ª ed. Panamá, Editora Jurídica Panameña. 1998, p. 382).

Debe destacarse que el procurador judicial del recurrente no solicitó como prueba la práctica de pericia alguna, sino que aporta los dictámenes rendidos ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial; con su proceder convalida el contenido de estos informes, mucho más por cuanto tuvo la oportunidad de interrogar a los peritos de la Administración y de nombrar peritos por su parte.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Señores Magistrados no admitan como prueba los testimonios de ROY AROSEMENA Y RAMIRO ROJAS PARDINI; así como tampoco las ¿ratificaciones¿ de Germán Conte Shell, Jeremías Montemayor, Guillermo Parcels y Milton Chambonett, por contravenir las normas de procedimiento invocadas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General